

63a. sesión

Jueves 8 de abril de 1976, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. H. S. AMERASINGHE (Sri Lanka).

Adición a la lista de organizaciones no gubernamentales

1. El PRESIDENTE anuncia que otra organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva por el Consejo Económico y Social, a saber, la Commission to Study the Organization of Peace, ha expresado su interés en asistir a la Conferencia en carácter de observador. Si no hay objeciones, la solicitud será aprobada con arreglo al artículo 66 del reglamento.

Así queda acordado.

El Sr. Saidvaziri (Irán), Vicepresidente, ocupa la presidencia.

Arreglo de controversias (*continuación*) (A/CONF.62/WP.8¹, WP.9 y Add.1)

2. El Sr. AKRUM (Surinam) dice que la delegación de Surinam está de acuerdo en la adición al texto único oficioso de negociación sobre el arreglo de controversias (A/CONF.62/WP.9/Add.1) El sistema para el arreglo de controversias que figura en el documento es amplio porque abarca las controversias que pueden surgir de cualquier uso que se

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.10).

haga de los océanos y las controversias entre Estados y personas jurídicas. Asimismo, afecta al espacio oceánico nacional e internacional, así como a las funciones y estructura de todas las organizaciones intergubernamentales importantes que se ocupan del uso del espacio oceánico y de sus recursos. Por consiguiente, es un modelo para la clase de estructura de ordenamiento oceánico que en definitiva se ha de elaborar para que los recursos de los océanos sean utilizados en beneficio de todos los países.

3. En relación con los aspectos concretos del documento, la delegación de Surinam comparte la preferencia del Grupo de los 77 por los procedimientos generales, en contraposición a los procedimientos funcionales o especiales, aunque comprende que el sistema debe ser suficientemente flexible para hacer lugar a las numerosas cuestiones especiales que pueden plantearse. Las controversias deben resolverse en el plano y en la zona afectados y se requieren nuevas formas de combinación de principios funcionales y generales. La disposición de que ha de regir automáticamente el procedimiento general en caso de que las partes en una controversia no se pongan de acuerdo sobre el tribunal que se haya de elegir, parece satisfactoria.

4. La delegación de Surinam comparte igualmente la preferencia del Grupo de los 77 por un nuevo tribunal de derecho del mar, distinto de la Corte Internacional de Justicia, puesto que con ello se aseguraría un papel más importante para los países en desarrollo. La elección de los jueces debe basarse en el principio de la igualdad de los Estados soberanos, en virtud del cual cada Estado dispone de un voto, sin discriminación de ninguna clase; y el número de jueces debe distribuirse equitativamente entre las diversas regiones. El tribunal de derecho del mar debe tener preferencia en caso de que no haya acuerdo entre las partes en relación con el foro apropiado.

5. La reunión especial de Estados para elegir a los jueces es sumamente importante porque periódicamente podría revisar la situación general derivada de la convención y, en particular, la situación respecto de su observancia, ofreciendo así el tipo de continuidad indispensable para un tratado complejo y nuevo de esa índole. Por consiguiente, la delegación de Surinam apoya la propuesta presentada por la delegación de Sri Lanka en la 59a. sesión.

6. Por último, la delegación de Surinam está a favor de la creación de un órgano especial de la Conferencia encargado de la elaboración y negociación de la parte IV del texto único de negociación, y considera que tal órgano debe tener la misma condición jurídica y responsabilidad que las otras Comisiones principales de la Conferencia. Ese órgano, no sólo constituiría el medio más eficaz de concluir la labor relativa a la parte IV, sino que también aseguraría la unidad de propósitos y la posibilidad de cubrir las perspectivas básicas.

7. El Sr. ABUL-KHEIR (Egipto) dice que debe incluirse en la convención un sistema eficaz para el arreglo de controversias. Debería establecerse una comisión especial que elaborase los detalles relativos a la selección de métodos, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. La delegación de Egipto es partidaria de la negociación, la conciliación y el arbitraje. Esos métodos deben estar a disposición de todos y las partes interesadas deben gozar de entera libertad para seleccionar los métodos.

8. Cuando sea necesario recurrir a la jurisdicción internacional, la uniformidad debe sustituir a la proliferación de jurisdicciones distintas.

9. Respecto de la convención, se producirían tres tipos de cuestiones: cuestiones relativas a los fondos marinos y oceánicos y a su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional; cuestiones tradicionales abarcadas por el derecho

internacional; y cuestiones relativas a la jurisdicción nacional de los Estados ribereños.

10. Por lo que toca a la primera cuestión, la protección de un patrimonio común requiere normas especiales y una jurisdicción especial independiente de la Autoridad; por lo tanto, la delegación de Egipto está a favor de un tribunal especial. Las organizaciones dotadas de la condición de observador, así como los movimientos de liberación nacional deben tener acceso a ese tribunal. En lo que atañe a la segunda cuestión, la delegación de Egipto se opone a la proliferación de jurisdicciones. La Corte Internacional de Justicia sería competente siempre que las partes estuviesen de acuerdo, pero dentro de la Corte debería crearse una Sala especial que se ocupase de tales controversias y los jueces deberían ser nombrados para cada caso particular. Podrían emplearse procedimientos especiales para cuestiones técnicas concretas tales como las de las pesquerías, la contaminación y la investigación científica.

11. Es de particular importancia salvaguardar el derecho a la libre determinación de los territorios que aún no son independientes. Debe asegurarse a esos territorios y a sus movimientos de liberación nacional una participación adecuada en el patrimonio de la humanidad.

12. El Sr. SIBAHI (República Árabe Siria) dice que el texto único oficioso de negociación que figura en el documento A/CONF.62/WP.9 y Add.1 constituye una iniciativa amplia que refleja la importancia que atribuyen las tres Comisiones principales a los temas y cuestiones considerados en el documento.

13. La convención internacional sobre el derecho del mar y los instrumentos análogos deben promover la cooperación entre los países desarrollados y los países en desarrollo y asegurar la distribución equitativa de los ingresos derivados de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. Deben contener disposiciones relativas a la transmisión de tecnología a los países en desarrollo, a fin de corregir la actual situación internacional injusta, en beneficio de los intereses más amplios de la paz mundial.

14. La delegación siria apoya a la comunidad árabe y a los países en desarrollo en relación con los principios rectores de la convención. Sin embargo, desea hacer hincapié en que el arreglo de controversias debe ser flexible. El arbitraje y los procedimientos legales deben ser el último recurso, cuando la conciliación y la diplomacia hayan fracasado. También es importante permitir la libre selección de métodos según el carácter de la controversia y atendiendo debidamente a la soberanía nacional. La delegación siria apoya al tribunal de derecho del mar porque las controversias que probablemente surjan abarcarán consideraciones técnicas y científicas, además de jurídicas; y, por lo tanto, se requiere que los jueces tengan ambos tipos de competencia. El acceso al tribunal debe circunscribirse a los Estados Miembros, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones que poseen el carácter de observador y los movimientos de liberación nacional. Las demás organizaciones deben confiar su caso al Estado o Estados de que son nacionales. Los tribunales nacionales deben tener jurisdicción dentro de las zonas marítimas nacionales. En las esferas concretas de las pesquerías, la contaminación y la investigación científica, tal vez sea necesario recurrir a órganos especializados.

15. Dado que la cuestión del arreglo de controversias debe ser examinada por las tres Comisiones principales, la delegación siria está a favor del establecimiento de una subcomisión especial que colabore con ellas en sus trabajos y presente las opiniones expresadas en sesión plenaria de la Conferencia.

La Srta. Chibesakunda (Zambia), Vicepresidenta ocupa la Presidencia.

16. El Sr. MALLA (Nepal) dice que examinar y negociar paralelamente las partes sustantivas y las de procedimiento de la convención propuesta, facilitaría la labor de la Conferencia. La delegación de Zambia acoge con beneplácito la presentación, como base de la negociación, de la parte IV del texto único oficioso de negociación (A/CONF.62/WP.9).

17. Zambia atribuye gran importancia a la solución pacífica de las controversias que se planteen por el uso de los océanos y de las controversias fronterizas y considera que un procedimiento amplio, eficaz e imparcial de arreglo de controversias debe formar parte de la convención propuesta. Un protocolo facultativo no sería suficiente. Cuando haya fracasado la negociación o la conciliación, debe disponerse de un juego de procedimientos, que podría ser de carácter general o residual y especializado o funcional, para la solución obligatoria. Además, de los Estados y de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, otras entidades con derechos y obligaciones en la zona marina de que se trate también deben tener acceso al procedimiento de solución de controversias.

18. La delegación de Nepal apoya el establecimiento del tribunal de derecho del mar como órgano jurídico primordial de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y considera que su composición debe reflejar el nuevo orden jurídico internacional. Desea hacer reservas en relación con el párrafo 1 del artículo 14 y con el artículo 18 del documento A/CONF.62/WP.9. Las excepciones previstas en el artículo 18 son demasiado amplias y absolutas y, de conservarse en su forma actual, harían que la solución obligatoria de controversias fuese ineficaz, socavando con ello la convención en su conjunto. Los derechos no son jurídicos sino cuando están jurídicamente protegidos. Por ende, los derechos de otras naciones o de la comunidad internacional nunca deben quedar ligados a la interpretación unilateral de una parte interesada. A ese respecto, la delegación de Nepal no podría aceptar el parecer expresado en el párrafo 33 del documento A/CONF.62/WP.9/Add.1 si bien comparte las opiniones formuladas en los párrafos 6, 9, 13 y 25.

19. El Sr. MAHMOOD (Pakistán) dice que la mejor forma de reducir al mínimo la posibilidad de que se planteen controversias es hacer que la convención propuesta sea lo más clara y lo menos ambigua posible. En el artículo 45 del texto único de negociación (véase A/CONF.62/WP.8), se establecen cuatro categorías diferentes para la jurisdicción del Estado ribereño en la zona económica exclusiva: "derechos de soberanía", "derechos exclusivos y jurisdicción", "jurisdicción exclusiva" y "jurisdicción". Esa multiplicidad de conceptos imprecisos llevaría a diferentes interpretaciones por los Estados y sería motivo de incertidumbre para cualquier órgano judicial encargado de interpretarlos.

20. Si bien no es posible eliminar por completo la posibilidad de controversias, en caso de que éstas se planteen es obligación de las partes interesadas tratar de llegar a una solución por los medios pacíficos enumerados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

21. En lo que respecta al arreglo de controversias acerca de los fondos marinos internacionales, la delegación del Pakistán apoya la creación de un tribunal de derecho del mar, cuya principal función sea entender en aquellas cuestiones relacionadas con la exploración y explotación de la zona de los fondos marinos internacionales, incluidos los contratos y arreglos concertados a tales fines. Sin embargo, no debe asignarse a ese tribunal ningún papel que vaya en menoscabo de la posición de la Autoridad en su carácter de depositaria suprema de todas las facultades relacionadas con esa zona. Las controversias relativas a zonas que entran en la jurisdicción soberana exclusiva del Estado ribereño son exclusivamente de la jurisdicción del respectivo Estado ribereño y deben resolverse con arreglo al sistema judicial de

dicho Estado. En lo que respecta a las controversias no relacionadas con la jurisdicción del Estado ribereño, considera que, en vez de crear un nuevo tribunal de derecho del mar encargado de resolver esas cuestiones, sería preferible examinar todas las posibilidades de aprovechar cabalmente las facultades potenciales de la Corte Internacional de Justicia. Este tribunal tiene la capacidad y la flexibilidad necesarias para establecer instituciones y procedimientos apropiados para tratar las cuestiones que se deriven de la convención. La Corte Internacional podría, por ejemplo y como ya se ha sugerido, constituir diferentes salas competentes para entender en cuestiones especializadas como las de las pesquerías, la investigación científica y la contaminación en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. Podría recibir, asimismo, asesoramiento de expertos de los organismos especializados. La jurisdicción del órgano responsable del arreglo de tales controversias—sea la Corte Internacional de Justicia, sea el tribunal de derecho del mar—debería ser obligatoria, ya que es esa la única forma de que el sistema sea eficaz.

22. El Sr. PARDO (Instituto Oceanográfico Internacional), haciendo uso de la palabra por invitación del Presidente, dice que, a pesar de que el documento A/CONF.62/WP.9 es sumamente encomiable, hay varios puntos de él que exigen un ulterior examen y, quizás modificaciones. Entre ellos, cabe referirse a las relaciones poco claras entre el tribunal de la Autoridad que se prevé en la parte I del documento A/CONF.62/WP.8 y el tribunal de derecho del mar, la complejidad de las medidas de procedimiento previstas en el documento A/CONF.62/WP.9 y algunas de las disposiciones del artículo 18, que, en la práctica, podrían anular en gran medida la eficacia del propuesto sistema de arreglo de controversias. La eficacia del sistema establecido por la Conferencia dependerá no solamente de la perfección de su estructura formal, sino también de que se tenga en cuenta, de un modo realista, la índole actual de la sociedad internacional. También deben tenerse en consideración las disposiciones sustantivas del derecho a que va haber de aplicarse el sistema de arreglo de controversias, así como la posibilidad de asegurar la imparcialidad de los órganos arbitrales o judiciales encargados de aplicar o de interpretar ese derecho.

23. La esencia del derecho del mar que se configure representará en gran medida una transacción de carácter político entre los distintos intereses nacionales que se perciban, traducida al lenguaje jurídico. Puesto que existen divergencias fundamentales en lo que respecta a los distintos intereses nacionales que perciben los diferentes Estados en torno a cierto número de cuestiones de importancia, a veces sólo será posible llegar a esas soluciones de transacción mediante una deliberada ambigüedad de redacción. En tales circunstancias, sólo cabe esperar legítimamente una interpretación coherente de aquellos jueces que estén al corriente de los entendimientos que han constituido la base de esas soluciones de transacción. Por consiguiente, en vez de establecer procedimientos oficiales de arreglo de controversias de carácter jurídico, quizá fuera más conveniente crear un órgano permanente integrado por todos los Estados partes en la convención, facultado para supervisar la aplicación de la misma y para dar interpretaciones autorizadas de esas transacciones de carácter político.

24. Otra seria deficiencia que se observa en el texto es la índole contradictoria de algunas disposiciones importantes incluidas en el documento A/CONF.62/WP.8. Es de esperar que en el texto final se eliminen las contradicciones evidentes, ya que muy pocos jueces están en condiciones de reconciliar de modo convincente distintas disposiciones directamente contradictorias.

25. Muchas de las disposiciones incluidas en las tres partes

de dicho documento son sumamente vagas. Ejemplo de ello es el criterio sumamente amplio de delimitación. Como la anchura de la zona económica exclusiva se basa en el criterio de la distancia respecto de apropiadas líneas rectas de base, mientras que la plataforma continental legal se basa en el criterio totalmente diferente de la prolongación natural de la masa terrestre, se podrían plantear situaciones complicadas en las cuales la plataforma continental legal de un Estado se encontrara en la zona económica exclusiva de otro Estado. Los procedimientos obligatorios de arreglo de controversias podrían no representar el método más apropiado de arreglo cuando el derecho y los criterios en que éste se basan son tan vagos que toda decisión al respecto tiene que ser en cierta medida arbitraria. En el documento A/CONF.62/WP.9 se prevé, en efecto, ese tipo de dificultad al hacer de las medidas judiciales de arreglo de controversias un último recurso. En otros casos, la cantidad de detalles en las disposiciones de la convención propuesta puede ser origen de dificultades. Ejemplo de ello es el párrafo 3 del artículo 50 de la parte II del documento A/CONF.62/WP.8, por el que se impone al Estado ribereño la obligación de adoptar medidas basadas en tantas consideraciones y tan diversas que, en la práctica, algunas tendrán que descartarse.

26. Otro ejemplo de vaguedad se plantea en relación con el concepto del ejercicio razonable por un Estado de sus derechos, que es un principio fundamental del derecho del mar, tanto en su forma tradicional como en la futura. No es posible dar una interpretación judicial del ejercicio razonable de los derechos cuando en el derecho respectivo no se establece ningún criterio de lo que se considera razonable. Por ejemplo, todo Estado tiene el derecho de trazar líneas de base rectas a partir de las cuales se mida la anchura de las zonas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional. ¿De qué extensión tiene que ser esa línea de base para que se considere que la medida adoptada por el Estado ribereño no es razonable?

27. El documento A/CONF.62/WP.8 tiene también serias lagunas. Las actividades militares realizadas exclusivamente con fines pacíficos en el medio marino ejercen interacciones con otros tipos de utilización del espacio oceánico. Quizá fuera posible evitar en parte una categoría peligrosa de posibles controversias introduciendo ciertas aclaraciones acerca de la situación jurídica de las actividades militares extranjeras en zonas de jurisdicción nacional. En las partes II y III del documento, mientras se ponen especialmente de relieve los derechos y competencias de los Estados ribereños, se presta menos atención al logro de la igualdad internacional o al desarrollo de esas medidas eficaces de estrecha cooperación internacional que tan imperiosamente se necesitan para administrar los recursos del espacio oceánico y armoniza los usos inclusivos y exclusivos de los mares. Por último, en el documento en general se contemplan más bien los usos pasados y no los usos futuros del espacio oceánico. Por ejemplo, las actividades futuras de cultivo industrial del espacio oceánico exigirá una pronta revisión radical de muchas de las disposiciones incluidas en el texto único de negociación.

28. Es fundamental asegurar el carácter imparcial de los órganos encargados de la aplicación de los procedimientos obligatorios para el arreglo de controversias. Si no se garantiza esa imparcialidad será difícil asegurar la coherencia de los fallos, así como el apoyo internacional necesario para la cabal aplicación del sistema de arreglo. Por consiguiente, quizás sea poco acertado que en el estatuto del tribunal de derecho del mar se proponga que los miembros de ese tribunal sean elegidos con arreglo a un criterio de distribución geográfica. Un procedimiento más apropiado podría consistir

en procurar el logro de un equilibrio permanente de intereses y no de regiones geográficas.

29. En vista de la índole actual del derecho internacional y de la sociedad, de las graves incertidumbres y de la naturaleza obsolescente del documento A/CONF.62/WP.8, así como de la dudosa imparcialidad del tribunal propuesto, el establecer un sistema obligatorio de arreglo de controversias podría representar una medida excesivamente innovadora. Esa situación tampoco se modificaría reemplazando el tribunal de derecho del mar por la Corte Internacional de Justicia.

30. Si la excesiva vaguedad del documento A/CONF.62/WP.8 y las disposiciones inapropiadas consignadas en éste no se modifican sustancialmente en el texto final de la convención, el sistema de arreglo de controversias previsto actualmente podría resultar demasiado avanzado para el contexto en que va a haber de aplicarse y podría resultar en sí objeto de seria controversia o podría no aplicarse cabal e imparcialmente. Esto no significa, sin embargo, que la Conferencia no afirme la obligación de las partes contratantes de resolver toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la futura convención a través de los medios pacíficos que se mencionan en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas o por otros medios pacíficos a que decidan recurrir. Disposiciones referentes al intercambio de información, consultas, determinación imparcial de los hechos y procedimientos de conciliación serían sumamente constructivas, como lo serían también unos procedimientos de arbitraje obligatorio para ciertas categorías de controversias respecto de las cuales el derecho básico es razonablemente explícito y las diferencias se relacionan claramente con cuestiones técnicas.

31. Es evidentemente necesario tener un tribunal para el arreglo obligatorio de controversias, y es equitativo brindar acceso al mismo a personas o entidades distintas de los Estados. Aclarando mejor las disposiciones incluidas en la parte I del documento A/CONF.62/WP.8 se podría facultar al tribunal propuesto para dar la interpretación autorizada de esa parte de la convención. El sistema en su totalidad podría completarse con la creación del órgano permanente a que ya se ha referido el orador. El tratar de ir más allá podría ser contraproducente.

32. Si, por otra parte, se eliminaran en el texto final las principales desigualdades, incertidumbres y obsolescencia estructural de las disposiciones incluidas en el documento A/CONF.62/WP.8, mejorarían considerablemente las perspectivas de viabilidad de la convención propuesta, justificando de ese modo la tentativa de crear un sistema obligatorio de arreglo de controversias según la orientación propuesta en el documento A/CONF.62/WP.9. Todavía no es demasiado tarde para que la gran mayoría de los Estados puedan reconciliar sus enfoques básicos del derecho del mar dentro de un marco jurídico equitativo que, mientras por una parte tenga plenamente en cuenta la evolución inevitable en los usos del espacio oceánico, permita también la consecución de objetivos generales sumamente deseables, como la reducción de la tirantez mundial, la reducción de la desigualdad entre los Estados, la administración y aprovechamiento de los recursos en forma cooperativa y el control de las tecnologías peligrosas. Dentro de ese marco ampliado, debe prestarse la consideración debida a la cuestión de vincular el nuevo derecho del mar a los esfuerzos encaminados a establecer un nuevo orden económico internacional y a reestructurar el actual sistema de las Naciones Unidas. Dentro de ese marco, un sistema flexible y obligatorio de arreglo de controversias, con un amplio ámbito de aplicación, constituiría una parte fundamental de un nuevo orden en el espacio oceánico.

Se levanta la sesión a las 11.45 horas.